



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho proceso de aprehensión y entrega de bien. Sírvasse proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Septiembre 16 de 2020

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A
DEMANDADOS:	MARIA PASTORA MURIEL MARTINEZ
RADICADO:	76-109-40-03-007-2020-00139-00
ASUNTO:	INADMITE
AUTO No. 580	

Buenaventura Septiembre Dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario que el apoderado de la parte demandante en este proceso aporte al plenario el Certificado de tradición del vehículo de placas FJZ 989 de propiedad de la señora MARIA PASTORA MURIEL MARTINEZ, documento necesario para iniciar el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar a través del correo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, el Certificado de Tradición Actualizado del vehículo de placas FJZ 989 so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA propuesta a través de apoderado judicial por FINANZAUTOS S.A a través de apoderado judicial en contra de MARIA PASTORA MURIEL MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que aporte los anexos ordenados por la ley so pena de ser rechazada. Art. 90 Num.2 del C.G.P.

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, al doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 79.242.166 y T.P. 73.525 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 066

Buenaventura, Valle, Septiembre 17 de 2020
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria